

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RICARDO CANESE EN CONTRA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH"), presenta alegatos finales en el Caso Ricardo Canese, en contra de la República del Paraguay (en lo sucesivo "el Ilustre Estado", "el Estado paraguayo" o "el Estado").

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra la República del Paraguay (Caso 12.032), en relación con la condena y las restricciones para salir del país impuestas al Ingeniero Ricardo Canese, como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial. Según los hechos denunciados por la Comisión Interamericana, el señor Canese fue condenado el 22 de marzo de 1994 en virtud de que en agosto de 1992, cuando el señor Juan Carlos Wasmosy lanzó su candidatura presidencial, la víctima (también candidato a la presidencia) lo cuestionó al señalar sus vínculos con el ex dictador Alfredo Stroessner, diciendo que fue su "prestanombres" a través de la empresa CONEMPA (el Consorcio Empresarial Paraguayo) en la represa hidroeléctrica de Itaipú. A raíz de estas declaraciones y a partir de una querrela presentada por los socios de la empresa CONEMPA, quienes no habían sido nombrados en las declaraciones, la Comisión señaló que el señor Canese fue procesado y posteriormente condenado.

En su demanda, la Comisión solicitó que la Corte declare que la República del Paraguay violó los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) y 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), todos en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, de conformidad con el artículo 63 del mismo tratado internacional, declare que el Estado paraguayo tiene la obligación de reparar al señor Ricardo Canese, reparación que debe incluir tanto "indemnizaciones pecuniarias como reparaciones no monetarias las cuales deberán ser proporcionales con el daño sufrido y con el derecho violado".

En el presente alegato escrito final, la CIDH reitera los argumentos y peticiones que se efectuaron tanto durante la etapa de procedimiento escrito ante la Corte, como en los alegatos orales efectuados una vez concluida la audiencia celebrada el 28 de abril de 2004. Sin perjuicio de ello, expondremos a continuación y en forma sintetizada, tanto los hechos que la Comisión considera que han quedado plenamente establecidos, así como los argumentos que sustentan las violaciones que se imputan al Estado.

Dado que con posterioridad al envío de la demanda a la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Paraguay revocó la condena penal que pesaba sobre Ricardo

Canese al resolver un recurso de revisión por él presentado¹, en el presente alegato final se expresan las razones por las cuáles esa decisión jurisdiccional no satisfizo plenamente el petitorio oportunamente realizado por la Comisión y los representantes de las víctimas.

II. HECHOS ESTABLECIDOS

Los hechos que a continuación se mencionan se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial aportada por la Comisión, así como por los representantes de la víctima en las oportunidades procesales correspondientes. Por su parte, el reconocimiento de ciertos hechos efectuado por el Estado al contestar la demanda, así como la prueba por él ofrecida, contribuye también a iguales fines.

Ha sido plenamente establecido ante la H. Corte que:

- 1) El Ing. Canese era un actor relevante en la política paraguaya.
- 2) El Ing. Canese se había dedicado al estudio de temas hidroeléctricos y en ese contexto había realizado denuncias de corrupción como consecuencia de sus investigaciones sobre el Ente Binacional Hidroeléctrico Itaipú.
- 3) El Ing. Canese se expresó críticamente respecto del Ingeniero Wasmosy al momento de la campaña electoral, que los tenía a ambos como contendientes políticos.
- 4) El Ingeniero Wasmosy había estado vinculado a la empresa CONEMPA, mencionada por el Ing. Canese en las declaraciones que se hicieron públicas.
- 5) El Ing. Canese nunca mencionó a las personas que le iniciaron un proceso penal.
- 6) Las expresiones del Ing. Canese estuvieron vinculadas con cuestiones de interés público, al mencionar a la empresa CONEMPA, principal contratista de Itaipú, que era uno de los principales emprendimientos del estado Paraguayo, así como también al mencionar al Ing. Wasmosy, candidato a Presidente en el momento de esas expresiones.
- 7) Esas expresiones fueron el motivo por el cual se lo persiguió penalmente y se lo condenó.
- 8) Ese proceso penal tuvo una duración de casi 10 años
- 9) Ese proceso impactó sobre el Ing. Canese: impidió que saliera del país a seguir expresando sus críticas vinculadas con Itaipú. Además impactó en su círculo íntimo.
- 10) El proceso penal y la condena contra el Ingeniero Canese generó un efecto adverso entre quienes denunciaron cuestiones de interés público, inhibiendo así el debate sobre cuestiones de corrupción.

Destacamos a continuación algunos de los elementos de prueba que confirman las afirmaciones recién expuestas. A los efectos de un mejor orden en la exposición,

¹ Acuerdo y Sentencia 1362, del 11 de diciembre de 2002.

dividiremos la cuestión fáctica que ha quedado acreditada en cuatro grupos, a saber:

A.- En relación a la actuación de Canese en la política y actividades públicas en el Paraguay

B.- En relación a las expresiones de Canese objeto de la querrela criminal que se iniciara en su contra.

C.- En relación con el proceso penal que sufrió Canese

D.- En relación con las consecuencias del proceso penal y la condena

A.- En relación a la actuación de Canese en la política y actividades públicas en el Paraguay

Ha quedado debidamente acreditado que el Ingeniero Canese es un especialista en temas relacionados con el Ente Binacional Hidroeléctrico Itaipú; asimismo su actividad política, tanto a nivel local en Asunción como su candidatura a la Presidencia de la República también ha quedado demostrada. Todo ello por las siguientes pruebas:

1. Declaración de Canese en audiencia oral.
2. Curriculum vitae de Canese. Ver Anexo 20 de la prueba presentada por la CIDH.
3. Declaración de Fernando Pfanni, respondió que Canese tenía destacadas actividades públicas y de interés nacional relacionadas con temas energéticos. Participación de gran relevancia en la década del 90.
4. Declaración de Ricardo Lugo durante la audiencia oral.
5. Reconocimiento del Estado a la Demanda. Ver punto III.1 que expresamente dice que *"El ciudadano Canese es una persona con ideales y compromiso político. Canese ha participado activamente en la vida política del país desde la década de 1970. Se postuló como candidato a Presidente de la República en 1993."*
6. Declaración por affidavit de Miguel Lopez: Destaca la notoriedad pública de Canese y sus actividades

B.- En relación a las expresiones de Canese objeto de la querrela criminal que se iniciara en su contra.

B.1.- Expresiones de Canese por las que fue perseguido Penalmente por el estado Paraguayo

Ha quedado establecido que las declaraciones por las que el Ing. Canese fue perseguido criminalmente, y que aparecieron el 27 de agosto de 1992, fueron las siguientes:

"En la práctica el Ing Wasmosy fue el prestanombre de Stroessner en Conempa, empresa que pasaba importantes dividendos al Dictador" (Diario ABC Color)

"Gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador, le permitió ser el Presidente de Conempa, el consorcio que gozó del monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú" (Diario Noticias)

Ello ha quedado demostrado por medio de las siguientes pruebas:

1. Notas periodísticas: anexo 19 a la demanda presentada por la CIDH.
2. Reconocimiento en las piezas judiciales, acompañadas como prueba, por ejemplo, la sentencia del 22-3-94, agregada en el Anexo 8 de la demanda de la CIDH.
3. Reconocimiento del Estado en contestación de Demanda: punto III.3.2
4. Querrela contra Canese agregada como Anexo 9 a la demanda de la CIDH.

B.2.- Contexto en que se realizaron las expresiones

Ha quedado establecido el contexto donde se realizaron esas declaraciones. Fundamentalmente se virtieron en el contexto de una campaña electoral, donde el Ing. Canese era uno de los candidatos y el Ing. Wasmosy era otro. Las pruebas que lo demuestran son las siguientes:

1. Declaración de Canese en la audiencia oral.
2. Declaración de Pfannl, que respondió que *"Era de importancia clave para el electorado que pudiera estar bien informado de los antecedentes de cada uno de los candidatos a fin de poder hacer una elección conciente"*(sic. Preg. 16). Y que las declaraciones de Canese *"Fueron de gran relevancia, porque siendo el Ing. Canese un experto sobre Itaipú, pudo señalar este aspecto del pasado de colaboración del Ing. Wasmosy con la dictadura, para que el electorado esté en mejor conocimiento de los hechos al momento de emitir su voto.*(sic. Pregunta 17).
3. Declaración de Ricardo Lugo durante la audiencia oral.
4. Declaraciones de los testigos propuestos por el Estado²: surge de las tres declaraciones la cuestión de interés público que rodeaba las declaraciones de Canese, toda vez que los tres testigos afirmaron la relación del Ing. Wasmosy con la empresa CONEMPA. Por ejemplo, el testigo Gaona dijo que *"el ing Canese se prestó*

² Los tres testigos están comprendidos dentro de las generales de la ley dado que los tres querellaron al Ing. Canese en la jurisdicción interna. La animosidad contra el señor Canese surge a lo largo de las declaraciones. A modo de ejemplo,

"el Ing. Canese se prestó para ponerse al servicio de un grupo de todo un grupo de personas que en aquél momento eran adversarios políticos del Ing. Wasmosy" (Declaración de Jimenez Gaona)

"Que conoció al Ing. Ricardo Canese a raíz de haberse dedicado a difamar e injuriar a la empresa CONEMPA y a sus Directores..." (Declaración de Aranda Nuñez)

"...el señor Canese se encargó de darle publicidad y destaque a todas sus manifestaciones que atentaban contra el honor y la reputación" (Declaración Testimonial de Baumann)

La actitud de los testigos en perjuicio del Ing. Canese, víctima y peticionario en éste caso, deberá ser merituada por la Honorable corte al momento de valorar sus testimonios.

Sin perjuicio de ello, de las declaraciones de los testigos se desprenden algunas afirmaciones que abonan lo expuesto por la CIDH en la demanda.

para ponerse al servicio de todo un grupo de personas que en aquella época eran adversarios políticos del ing Wasmosy”.

5. Notas periodísticas: Anexo 17 y 19 de la demanda.
6. Declaración de Miguel Lopez, quien refirió que las declaraciones del Ing. Canese servían para *“refrescar la memoria sobre cuestiones del pasado.”*

B.3.- Motivación del cuestionamiento hecho por Canese

Ha quedado establecido que los dichos expuestos por Canese tenían como objeto referirse a asuntos de interés público que involucraba a un candidato presidencial en el marco de una campaña presidencial. Ello se demuestra con las siguientes pruebas:

1. Declaración de Canese en audiencia oral ante la Corte.
2. Declaraciones de Canese en audiencia de conciliación y otros escritos dentro del proceso penal a que fue sometido. Las respectivas piezas procesales forman parte del acervo probatorio de este caso.
3. Declaración de Ricardo Lugo durante la audiencia oral.
4. Declaración de los testigos propuestos por el Estado. Por ejemplo, el testigo Gaona refirió que *“el ing Canese se prestó para ponerse al servicio de todo un grupo de personas que en aquella época eran adversarios políticos del ing Wasmosy”.*
5. Declaración de Miguel Lopez: Preguntado sobre si lo dicho por Canese era de interés público dijo que sí.

C.- En relación con el proceso penal que sufrió Canese

C.1.- Personas que iniciaron la acción penal

Está acreditado que la acción penal la iniciaron tres personas de apellidos Gaona, Aranda y Baumann, vinculados a la Empresa CONEMPA, cuya presidencia había ejercido el Ingeniero Wasmosy. Está acreditado que la querrela la inicia una tercera persona *“en representación de los Directores de CONEMPA”.* Las pruebas que lo abonan son:

1. Querrela criminal: anexo 9 de la Demanda. La inicia una persona de apellido Gorostiaga en representación de los Directores de Conempa.
2. Declaración de Canese durante la audiencia.
3. Declaración de los testigos propuestos por el Estado:

"Que el Ing. Canese "...se pronunció en forma directa contra la empresa CONEMPA e indirectamente contra los Directores..."(Testigo Gaona).³

"Como directores de CONEMPA decidieron promover querrela criminal..." (Testigo Nuñez)

"...lo ha querellado por difamación e injuria en su carácter de Director de CONEMPA" (Testigo Baumann).

C.2.- Delito por el que se persigue penalmente y se condena a Canese.

Está acreditado sobradamente que el delito por el que finalmente resulta condenado el Ingeniero Canese es el delito de difamación según el Código Penal vigente en Paraguay al momento de los dichos de Canese.⁴ A todo evento, la querrela, agregada en el anexo 9 da cuenta de ello.

C.3.- Tiempo de duración del proceso penal

La exagerada duración del proceso penal al que se vió sometido el Ingeniero Canese surge de las distintas piezas procesales acompañadas como prueba. Entre ellas:

1. Se inicia persecución penal a Canese mediante querrela penal el 23 de octubre de 1992.
2. Según surge del Anexo 8 de la prueba presentada por la CIDH, el 22 de marzo de 1994 se lo condena 4 meses de penitenciaría y multa por difamación y calumnia.
3. Según surge de la pieza obrante en el Anexo 10, el Tribunal de Apelación resuelve el 4 de noviembre de 1997 condenar a dos meses de penitenciaría y multa por difamación. Este fallo se dicta despues de tres años de la primera condena y despues de 5 años de iniciado el proceso penal.
4. El rechazo final de los recursos intentados ante la Corte se dan el 27 de mayo de 1998, es decir, más de 6 años despues de iniciado el proceso.
5. Luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, la defensa del Ing. Canese solicita el 8 de febrero de 1999 la revisión de la condena por aplicación del nuevo ordenamiento.

³ Vale en este punto destacar que esta declaración, de un testigo del Estado, contradice lo que el Estado sostuvo en cuanto a que las expresiones de Canese fueron en contra DIRECTA de particulares (punto IV 11 dela contestación de demanda). El testigo propuesto por el Estado dice exactamente lo contrario.

⁴ El Código Penal de la época señalaba expresamente que:

"Comete el delito de difamación el que, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública, sin precisarlos, o de acción penal privada, aunque fuesen concretos, o que podrían exponerla a un procedimiento disciplinario, o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad, que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado".

6. La Suprema Corte confirma la condena al rechazar dos recursos de revisión el 2 de mayo y el 6 de mayo de 2001

En este estado procesal se remite la demanda a la Corte Interamericana.

D.- En relación con las consecuencias del proceso Penal y Condena

Ha quedado demostrado que una de las consecuencias del proceso penal y la sentencia por difamación que se impuso al Ing. Canese, fue que se le impidió, en varias oportunidades salir del país a atender invitaciones relacionadas justamente con el tema vinculado a sus declaraciones. En este caso se ha acreditado que en las oportunidades concretas que Canese fue invitado a expresar su opinión y conocimiento sobre temas vinculados con Itaipú, no pudo hacerlo.

En el presente caso se presentaron evidencias que después de haber sido condenado a cuatro meses de prisión, Ricardo Canese solicitó autorización para abandonar el país ante el Juez de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno. La solicitud tenía por objeto viajar al Congreso del Partido de los Trabajadores de Brasil, a realizarse en Brasilia los días 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 1994.⁵ En dicha ocasión, el Juez corrió vista a la querella y finalmente negó la autorización para abandonar el país mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 1994.⁶

También esta demostrado que el 8 de junio de 1994, la Comisión Bicameral de Investigación de Ilícitos del Congreso Nacional de Paraguay se dirigió al mismo juzgado indicándole la necesidad de que Ricardo Canese se ausentara del país para el desempeño de funciones públicas, asegurándole que el procesado regresaría a Paraguay al terminar sus labores.⁷ A pesar de esta comunicación, el Juez, quien nuevamente solicitó las observaciones de los querellantes, negó la autorización para salir del país.⁸

Estos dos son sólo algunos de los ejemplos que la Comisión mencionó al presentar la demanda. Más allá de la prueba incorporada al inicio del caso, durante la audiencia oral los testimonios de Canese y Lugo fueron contestes en cuanto al impacto negativo que el proceso generó sobre la víctima, imposibilitando su expresión en asuntos de interés público.

Con mucha elocuencia se expresó el testigo Pfannl, al contestar la pregunta 19. Dijo el testigo, en relación con la prohibición de salir del país que

⁵ Véase Anexo 17, invitación del Partido de los Trabajadores de Brasil (p. 5-39).

⁶ Véase Anexo 11 A.I. N° 409 del 29 de abril de 1994.

⁷ Véase Anexo 16 Carta de la Comisión Bicameral de Investigaciones del Congreso Nacional al Dr. José Benítez González, Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de fecha 8 de junio de 1994.

⁸ Véase Anexo 12 A.I. N° 622 de fecha 14 de junio de 1994.

“La prohibición produjo daños incalculables en el sentido que, debido al carácter binacional de Itaipú, gran parte de los trabajos de la Comisión sobre este tema debían realizarse en Brasil, particularmente con investigadores y parlamentarios de dicho país que pudieran colaborar para examinar, exponer, llevar a la justicia y evitar que se vuelvan a producir hechos de corrupción como los denunciados. El Ing. Canese, por su maestría de los datos en cuestión hubiera sido un elemento fundamental para esta cooperación, si hubiera podido salir libremente del país cuando las gestiones de la Comisión así lo hubieran requerido. Si esa movilidad internacional del Ing. Canese, los trabajos de la Comisión en este caso no pudieron contribuir decisivamente para combatir la impunidad y, por consiguiente, no pudieron producir todos los resultados positivos para el país arriba mencionados.”

En conclusión, ha quedado demostrado que el proceso penal y la sentencia contra Canese que fueron consecuencia de sus denuncias públicas referidas a CONEMPA, empresa vinculada con Itaipú, impidieron que Canese siguiera hablando de éstos temas, en momentos precisos, y que a juicio de los testigos, hubiera contribuido positivamente para el Paraguay.

Pero también ha quedado demostrado que el proceso penal y la sentencia en casos como el de la especie genera un efecto paralizante, no sólo en quien se encuentra sometido a proceso, sino también en otros que desean expresar cuestiones de interés público que pudieran llevarlos a sufrir las consecuencias de un proceso de esa clase.

En particular, la declaración testimonial de Miguel Lopez, incorporada como prueba en éste caso, es muy explicativa. Al referirse al impacto del proceso y sentencia que pesaba sobre el Ingeniero canese digo que:

“hubo mayor sigilo y aprehensión en las informaciones difundidas en los medios de comunicación y en la opinión de periodistas y de quienes denunciaban este tipo de hechos por temor a juicios similares en su contra”

La propia víctima declaró ante la Corte Interamericana que debido al proceso y la sentencia, se los separó de los medios donde escribía, “para no tener problemas”. Explicó además el temor que esos proceso generaron hacia él y su familia, lo cuál impactó en el ejercicio de su libertad de expresión. El Ing. Canese dijo ante la Corte que, como consecuencia de esos procesos, en el círculo familiar se llega a cuestionar “la propia continuación de la actividad pública”.

Finalmente, los peritos Verbitsky y Arbilla, explicaron los efectos que generan este tipo de procesos en quienes desean expresarse libremente en asuntos que pueden rozar críticas a los poderosos. En relación a tales efectos, Arbilla en su declaración utilizó verbos muy significativos: frenar, disuadir, atemorizar.

III. EL ESTADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

i.- Importancia de la libertad de expresión en el sistema interamericano.

La Comisión considera que para resolver cualquier posible violación del art. 13 de la Convención es imprescindible tener en cuenta la importancia que se ha dado al ejercicio de éste derecho; tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en la correspondiente a su par europea, como a distintos instrumentos emanados del sistema interamericano.

Sin perjuicio que no es éste el momento de hacer un análisis exhaustivo de ésta cuestión, la Comisión considera que un breve resumen sobre éste aspecto contribuirá a abonar los argumentos que se vierten sobre la violación en este caso concreto.

La jurisprudencia de la Corte desde 1985 ha sido muy clara al otorgar un papel fundamental al ejercicio de la libertad de expresión. En palabras de la Corte,

*"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública...Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre."*⁹

La Corte no tuvo oportunidad de reiterar estos argumentos hasta 2001, cuando decidió el caso "La última tentación de Cristo". En tal ocasión se dijo que, *la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.*¹⁰

Ese mismo año, también decidió el caso "Ivcher", donde, para afirmar los pensamientos antes expresados, hizo también una cita expresa a jurisprudencia de la Corte europea. La Corte Interamericana dijo que

La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como

⁹ "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13/11/1985, serie A, n° 5. En igual sentido, en el "4° Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Guatemala" (1993), la Comisión dijo que "Considera también en este difícil momento de recuperación democrática guatemalteca, que la existencia de una prensa independiente, responsable y profesional es requisito indispensable".

¹⁰ Véase, Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión, párr. 68.

*inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.*¹¹

La importancia otorgada por la Corte al ejercicio del derecho que venimos tratando, a punto tal de admitir que deben garantizarse la difusión de pensamientos aunque puedan ofender o perturbar, fue seguida por el conjunto de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos al suscribir la Carta Democrática Interamericana. La Carta representa el fuerte compromiso asumido por los Estados para promover y defender la democracia, dado que resulta esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas. En este sentido, el artículo 4 de la Carta ubica a la libertad de expresión y de prensa como uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.

La jurisprudencia de la Corte Europea ha tenido una aproximación similar a la cuestión sobre la vinculación del ejercicio de la libertad de expresión y la democracia. Por cierto que numerosos fallos europeos han sido citados por la Corte Interamericana en éste sentido¹², pero para los efectos de éste escrito, consideramos suficiente tener en cuenta lo dicho en el sistema Europeo de protección de los derechos humanos en el caso "Handsyde v. Reino Unido" de 1976. Resulta interesante tener en cuenta que aunque en ese caso, la Corte Europea consideró que no había violación al artículo 10 del convenio europeo, de todos modos expidió consideraciones de suma importancia que sirvieron para construir el contenido del citado artículo en fallos posteriores. Dijo la Corte europea en el mencionado caso que,

"La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del art. 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales, no existe una "sociedad

¹¹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 1997, Serie A No. 74, párr 152. Allí se citó: *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 6, párr. 69; *Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24*, párr. 49; *Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30*, párrs. 59 y 65; *Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90*, párr. 55; *Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103*, párr. 41; *Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133*, párr. 33; y *Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A*, párr. 49.

¹² Sin embargo, es importante tener en cuenta que la propia Corte Interamericana ha considerado que la jurisprudencia europea, al analizar el art. 10 del Convenio Europeo, puede entenderse como un límite mínimo y no máximo para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana. Ello se desprende de la comparación entre ambos artículos hecha por la Corte Interamericana en la mencionada OC-5. Allí, expresamente se dijo que "*La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al minimum las restricciones a la libre circulación de las ideas"*

*democrática". Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.*¹³

La Comisión considera innecesario abundar en este escrito con otras opiniones doctrinarias o decisiones de tribunales locales o internacionales acerca de la importancia que adquiere el ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática. Ella es un estándar universalmente reconocido y que resulta de suma utilidad a la hora de resolver las posibles responsabilidades ulteriores que caben al derecho en cuestión. No obstante, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del propio artículo 13 así lo demuestra. Empero, no es objeto de la demanda planteada en éste caso la interpretación de esas restricciones, por lo que la Comisión entiende que no es pertinente explayarse sobre ellas en esta oportunidad.

En este caso, la Comisión expresa que el Estado ha violado el art. 13 entendiendo que:

- a.- El proceso penal y la sanción penal como consecuencia de las expresiones de la víctima exceden la responsabilidad ulterior que habilita la convención; y
- b.- El proceso penal y la sanción penal como consecuencia de las expresiones de la víctima son mecanismos indirectos de los que prohíbe el art. 13.3.

Seguidamente desarrollamos estos argumentos:

i.a.- El proceso penal y la sanción penal como consecuencias de las expresiones de la víctima exceden la responsabilidad ulterior que habilita la convención.

El artículo 13.2 de la convención expresamente dispone los requisitos de las responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión. Específicamente establece que el ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

En el presente caso, la sanción penal impuesta luego de un proceso penal se encontraba establecida por el Código Penal y el Código de Procedimientos penales. No hay duda que ambos ordenamientos pueden ser considerados "ley" en los términos de la Convención". Esta limitación, por lo tanto, no es relevante en el presente caso.

La segunda limitación para que las responsabilidades ulteriores sean válidas se vincula con la "necesidad" de su imposición.

Sin perjuicio de ello, la Comisión entiende que el espacio para las restricciones se acota enormemente cuando ellas devienen como resultado de expresiones

¹³ Caso Handsyde v. UK, sentencia del 26 de abril de 1976.

vinculadas con asuntos de interés público. Cabe mencionar que en orden a la legalidad de las restricciones en casos de asuntos de interés público, en un fallo reciente la Corte Europea sostuvo que

*"Hay poco lugar bajo el artículo 10.2 del Convenio para las restricciones a la expresión política o al debate sobre cuestiones de interés público"*¹⁴

La Comisión sostiene que en éste caso, el proceso penal y la sanción penal no fueron necesarias de acuerdo a los límites convencionales. Para esta conclusión es pertinente tener en cuenta la interpretación del concepto "necesidad" que ha efectuado la Corte y otras instancias internacionales. Además de la interpretación efectuada por la Corte europea, resultan valiosos los antecedentes obrantes en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin perjuicio que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene la expresión "necesarias", en el caso Mukong c. Camerún el Comité entendió que el arresto a una persona como consecuencia de haber dado una entrevista a una persona donde criticaba al Gobierno, constituía una restricción ilegítima que violaba el pacto.¹⁵

En la ya mencionada OC-5, la Corte entendió que,

*Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". (Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (The Sunday Times case, supra, párr. no. 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26).*¹⁶

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Scharsach v. Austria, Sentencia del 13 de noviembre de 2003, párr.29.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, dictámen de 21 de julio de 1994.

¹⁶ OC-5/85, párr.46.

Con relación a esto último – la proporcionalidad-, resulta importante agregar otras decisiones de la Corte Europea dictada con posterioridad a la OC-5. Sostuvo ese Tribunal que

“...una reacción desproporcionada contra unas declaraciones, aún cuando estas no sean lícitas y merezcan una sanción, vulnera el derecho a la libertad de expresión por no resultar necesaria en una sociedad democrática.”¹⁷

En el caso Barfod c. Dinamarca, el mismo Tribunal consideró que el gobierno había interferido con la libertad de expresión del demandante para proteger la reputación de otros e indirectamente para mantener la autoridad e imparcialidad de la justicia. Al determinar si la interferencia era proporcional y, por tanto, necesaria en una sociedad democrática, la Corte subrayó que *“esa proporcionalidad implica que la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 10(2) deba ponderarse contra el valor del debate abierto de temas de preocupación pública”*. La Corte subrayó que, para llegar a un equilibrio justo entre estos dos intereses, es preciso considerar la importancia de no desalentar en el público la expresión de sus opiniones sobre asuntos de interés público por temor a sanciones penales o de otra índole.

La OC-5 es concordante con la jurisprudencia internacional en la materia. Es decir, de la jurisprudencia ya existente en el sistema interamericano se extraen, al menos, tres características que debe tener la “necesidad” de la aplicación de responsabilidad ulterior: la primera, que debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo; la segunda, que debe escogerse la responsabilidad ulterior que en menor escala restrinja el derecho a la libertad de expresión; y la tercera, que la responsabilidad ulterior debe ser proporcionada al interés que la justifica. **Ninguna de ellas se verifica en el presente caso, lo cual permite afirmar la violación al art. 13 de la Convención. Es más, ninguna de ellas ha sido probada por el Estado.**

Dado que el proceso penal y la sanción penal consecuente fueron fruto de un proceso de acción privada, es menester destacar que aún en casos de procesos de acción privada, se excita una actividad propia e in delegable del Estado, cual es la aplicación de la pena estatal. Mal podría entenderse entonces, que en estos supuestos –delitos de acción privada- el Estado resulta ajeno de toda responsabilidad internacional si la sanción impuesta contraviene los límites convencionales.¹⁸

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Tolstoi Miloslavsky v. United Kingdom. No. 8/1994/455/536 13 de julio de 1995. Párrafo 5. (La traducción es nuestra).

¹⁸ En palabras de Julio B.J. Maier, “...aun en los casos en donde se reconoce cierto vestigio del método de la reacción privada (los delitos de acción privada, CP [Argentino] 73 y ss.), la realización penal sólo es perseguible ante el tribunal competente y por el método que designa el Derecho procesal penal, por lo que se puede hablar, con razón, del carácter público (oficial) casi total del Derecho penal.... Es que la misma pena es pública, aún en estos casos de excepción...” ver Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Fundamentos, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996, pag. 86, el subrayado nos pertenece.

La Comisión alega que el proceso y la sanción penal aplicados como supuesta responsabilidad ulterior al Ing. Canese no fue proporcionado a ningún interés legítimo del Estado. Ello así dadas dos razones fundamentales: a) las personas supuestamente dañadas en su reputación no fueron mencionadas por el Ing. Canese y, b) aún si ello no se entendiera así, los asuntos en debate por las expresiones de Canese no justificaban la utilización del mecanismo de restricción más poderoso del Estado, esto es, el proceso y la sanción penal, máxime cuando existían otros mecanismos para ese efecto.

Ya ha quedado demostrado que las expresiones de Canese no mencionaron en forma expresa el nombre de las personas que accionaron criminalmente en su contra. Por lo tanto, si el objeto era proteger la reputación, en el caso concreto ella no aparece dañada porque no hay mención de las personas individuales objeto de la supesta protección que habilitaría el art. 13.2.

La prueba aportada en este caso afirma con toda evidencia esa conclusión: más allá de las declaraciones del Ingeniero Canese ante la Corte Interamericana, contestes con las que mantuvo en todo el proceso de la jurisdicción interna, nunca mencionó ni se dirigió a los querellantes. Particular relevancia adquieren las declaraciones testimoniales de éstos últimos prestadas en este caso ante la Corte Interamericana.

Los testigos del Estado en este caso, quienes, repetimos, iniciaron la querrela criminal en perjuicio de Canese explicaron en forma detallada el daño a la empresa CONEMPA. A modo de ejemplo declararon que:

"Que el Ing. Canese "...se pronunció en forma directa contra la empresa CONEMPA e indirectamente contra los Directores..."(Testigo Gaona)

"Como directores de CONEMPA decidieron promover querrela criminal..." (Testigo Nuñez)

"...lo ha querrellado por difamación e injuria en su carácter de Director de CONEMPA" (Testigo Baumann).

Es decir, ninguno de los testigos explicó cuál había sido en concreto una expresión del Ing. Canese que los mencionara expresamente. A mayor abundamiento, los testigos explicaron los perjuicios de las declaraciones de Canese, perjuicios éstos contra la EMPRESA:

"nuestra empresa fue terriblemente perjudicada por sus irresponsables afirmaciones..." (Testigo Gaona)

las declaraciones de Canese *"...trajo consecuencias nefastas para la Empresa...."(Testigo Nuñez)*

"El impacto económico negativo que produjo toda esta campaña orquestada por el señor Canese, se tradujo en la sistemática dificultad que tuvo la empresa para ser calificada y lograr contratos..." (Testigo Baumann).

No escapa que también declamaron perjuicios personales, pero de manera concreta y primaria explicaron sólo los perjuicios para la Empresa. Es decir, ello sustenta la tesis que Canese se refirió a un asunto de interés público vinculado con un ente de existencia ideal, en este caso la Empresa CONEMPA.

Es por estas razones que puede sostenerse que el Estado no probó en este caso que se encuentre cumplido el requisito de necesidad de protección de la reputación de las personas, cuando ellas no han sido mencionadas expresamente, y del contexto del caso surge palmariamente que el destino de las expresiones de Canese no iban dirigidos a personas concretas. Cuánto menos, puede sostenerse que un proceso penal y una sanción penal por expresiones que no señalan concretamente a supuestas personas lesionadas en su honor, son desproporcionados y por ello innecesarios en una sociedad democrática.

Pero aún si por vía de una hipótesis que NEGAMOS, se pudiera sostener que las personas que iniciaron la querrela podían sentirse lesionados en su reputación, la reacción penal estatal es de todas maneras desproporcionada.

La protección de la reputación de las personas que resulta adecuada cuando están involucradas en asuntos de interés público y han sido objeto de expresiones de terceros, debe, en todos los casos, atender a los criterios de necesidad de las responsabilidades ulteriores mencionados más arriba.

Por ejemplo, en el caso de *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* de 1999,¹⁹ la Corte europea concluyó que el interés de ciertos particulares en proteger su reputación no era suficiente para contrarrestar el interés público vital de garantizar un debate informado sobre una materia de interés local, nacional e internacional. Por tanto, a juicio de esa Corte, las razones en que se fundó el Estado no eran suficientes para demostrar que la interferencia era necesaria en una sociedad democrática.

En otro caso, *Dalban v. Rumania*, el mismo Tribunal sostuvo que una condena criminal impuesta a un periodista por una supuesta difamación era desproporcionada e innecesaria para alcanzar el objetivo de Rumania de proteger la reputación.²⁰

La cuestión se volvió a plantear en Europa en el caso de *Bergens Tidende y otros c. Noruega*.²¹ La Corte concluyó que el interés del Dr. R de proteger su reputación profesional no era suficiente para contrarrestar el interés público en la libertad de prensa para divulgar información respecto de asuntos importantes de interés público. A juicio de la Corte, la justificación del Estado para la interferencia era pertinente pero no suficiente para demostrar que dicha interferencia hubiera sido

¹⁹ Corte EDH, Caso de *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega*, Sentencia de 20 de mayo de 1999, Demanda N° 00021980/93.

²⁰ Corte EDH, sentencia de 28 septiembre 1999, párr. 51.

²¹ Corte EDH, Caso de *Bergens Tidende y otros c. Noruega*, Sentencia de 2 de mayo de 2000, Demanda N° 00026132/95

necesaria en una sociedad democrática. La Corte consideró también que las restricciones no eran proporcionales al legítimo objetivo que perseguían las autoridades nacionales.

En el caso *Lingens c. Austria* de 1986,²² el Tribunal Europeo decidió por unanimidad que había habido una violación del artículo 10 de la Convención Europea. Este caso es de particular interés con el caso de *marras* dado que las expresiones que allí se analizaron estaban vinculadas con una contienda electoral. Dijo la Corte Europea que

Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.²³

En el caso bajo exámen de la Corte Interamericana, las personas que querellaron a Canese eran funcionarios de una Empresa vinculada con el ente Binacional Itaipú. Las actividades de la empresa CONEMPA eran, debido a tal vinculación, actividades de indudable interés público. Por otro lado, también ha quedado demostrada la vinculación del Ing. Wasmosy con la empresa CONEMPA, y también ha quedado acreditado que las declaraciones del Ing. Canese por las que fue perseguido penalmente se relacionaban con el debate electoral que él mismo, como contrincante de Wasmosy, estaba llevando a cabo.

En casos donde se den las situaciones expuestas, la vinculación de la democracia con la libertad de expresión anunciada *supra* determina que cualquier injerencia sobre la libertad de expresión tiene que ser interpretada en forma restrictiva. A mayor abundamiento, vale la pena recordar que la Corte Interamericana consideró que:

[...]Cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de "recibir" información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que se evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos (...).²⁴

En el caso concreto, sostenemos que el Estado paraguayo no demostró el interés público imperativo que hacía necesaria una responsabilidad ulterior que afectaba la

²² Corte EDH, Caso de *Lingens c. Austria*, Sentencia de 8 de julio de 1986, Demanda N° 00009815/82.

²³ Corte EDH, Caso de *Lingens c. Austria*, Sentencia de 8 de julio de 1986, Demanda N° 00009815/82.

²⁴ *Ibidem*, párr. 30. Esta misma idea fue sostenida por la Corte en el caso *Ivcher* al señalar que: "ésta (la libertad de expresión), requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 1997, Serie A N° 74, párr. 146.

libertad de expresión en su dimensión individual y también en su dimensión colectiva. Resulta pertinente resaltar que en el caso Roemen v. Luxemburgo, la Corte Europea sostuvo que la injerencia con la libertad de expresión no se justifica sino en respuesta a una necesidad social imperiosa proporcionada el legítimo objetivo buscado cuando el Estado tiene razones pertinentes y suficientes para interferir.²⁵

Por otro lado, y como se anunció más arriba, la jurisprudencia de la Corte Interamericana impone, dentro del concepto de necesidad, evaluar si la responsabilidad ulterior aplicada es la que menos restringe la libertad de expresión. La Corte Europea, estableció recientemente que una condena penal y la imposición de multas interfieren con el derecho a la libertad de expresión de manera más severa que la vía civil.²⁶ En el caso concreto, la propia legislación paraguaya y el reconocimiento del Estado determinan que existían otros mecanismos menos gravosos para el Ing. Canese que la imposición de una sanción penal.

El Estado, al contestar la demanda reconoció expresamente la existencia de esos otros mecanismos: reparación civil, y derecho a réplica. Incluso acompañó como prueba en el Anexo 1 la ley que dispone el derecho a réplica. El perito propuesto por el Estado, Dr. Juan Carlos Dionisio Mendonca del Puerto explicó que el artículo 28 de la Constitución del Paraguay expresa que *"Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios"* (sic, el subrayado es nuestro).

Ha quedado demostrado que en el presente caso, como consecuencia de expresiones vinculadas con asuntos de interés público, la reacción Estatal fue la más gravosa, aún existiendo otros mecanismos dentro de la legislación Paraguaya. La propia constitución del Paraguay, determina el derecho de rectificación, sin perjuicio de otros derechos compensatorios. La respuesta del Estado a través del derecho penal, de ningún modo, bajo ninguna escuela que explique la función del derecho penal, puede ser entendida con carácter de "compensación". Por ello, afirmamos que en este caso, el proceso y la sanción penal excedió los límites que la jurisprudencia del sistema interamericano aprobarían para la aplicación de responsabilidades ulteriores.

EN CONCLUSION: EL PROCESO Y LA SANCIÓN PENAL QUE PADECIÓ EL INGENIERO CANESE EXCEDEN EL LÍMITE DE NECESIDAD A LAS RESPONSABILIDADES ULTERIORES QUE PERMITE EL ART. 13.2 DE LA CONVENCION.

²⁵ Corte EDH, sentencia del 25 de febrero de 2003, párr 48 y 51.

²⁶ Corte EDH, sentencia del 13 de noviembre de 2003, caso "Scharsach v. Austria", párr.41.

i.b.- El proceso penal y la sanción penal como consecuencia de las expresiones de la víctima son mecanismos indirectos de los que prohíbe el art. 13.3

Uno de los temas abordados por la CIDH al presentar la demanda en el presente caso se refirió a la violación al art. 13 de la Convención debido a que el proceso penal y la sanción posterior son medios indirectos de vulneración a la libertad de expresión prohibidos por el art. 13.3.

En este caso, ha quedado probado el efecto que sobre la víctima provocó la sentencia condenatoria recaída en la jurisdicción paraguaya. Ese efecto se manifiesta en autocensura como quedó probado por ejemplo, de los dichos de Canese en esta audiencia. Las declaraciones de Miguel Lopez, en relación con el impacto general que tienen este proceso en Paraguay fueron muy elocuentes. Por lo demás, las exposiciones de los Peritos Verbitsky y Arbilla fueron también claras en cuanto a los efectos negativos de los procesos y sanciones penales para el debate sobre asuntos de interés público.

La CIDH entiende que el efecto inhibitorio que provocó el proceso y la sentencia se solucionaría con la despenalización de los delitos contra el honor en los casos como el que aquí se trata, es decir, en los casos que se penaliza las expresiones vinculadas con asuntos de interés público.

Pasamos a reiterar, en forma resumida, los argumentos que dan razón a la afirmación sobre que el proceso y la sentencia son violatorios del art. 13:

El artículo 13.3 expresamente prohíbe la restricción de la libertad de expresión por vías o medios indirectos.

Los distintos mecanismos expresados en la norma, no constituyen un *numerus clausus* de acciones prohibidas, dado que los actos allí mencionados resultan a todas luces ejemplificativos.

Nótese que a la lista de ejemplos previstos en esa norma lo antecede la frase "tales como", que demuestra que constituyen un *numerus apertus* de acciones limitadoras de la libertad de expresión.

Además, la existencia de otros mecanismos de restricción indirecta fue sostenida por la Corte en el caso "Ivcher Bronstein"²⁷, al entender que en determinado contexto, la anulación de la ciudadanía de una persona constituía un mecanismo indirecto de violación a su libertad de expresión.

Con toda evidencia, la anulación de la ciudadanía, no está dentro del catálogo propuesto por el art. 13 inc. 3. Sin embargo, al no ser taxativo, ese acto del Estado fue considerado un mecanismo indirecto de restricción de la libertad de expresión.

²⁷ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 1997, Serie A No. 74.

Sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones, podrían, en algunos casos, también ser consideradas métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión.

Ello así porque el efecto inhibitor de la sanción penal puede generar autocensura en quien quiere manifestarse, lo cual produce prácticamente el mismo efecto que la censura directa: la expresión no circula.

Determinar cual es un medio indirecto idóneo para limitar la libertad de expresión puede ser complicado.

La Corte Interamericana ha consagrado el principio por el cual para la evaluación de los medios indirectos, el contexto del caso debe ser analizado y resulta relevante.

Ha dicho la Corte en el mencionado caso Ivcher que:

*"Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron."*²⁸

Es claro que el contexto de las expresiones que provocaron el proceso penal y la sentencia tenían que ver con asuntos de interés público. En estos casos la vinculación de la libertad de expresión con la democracia adquiere una importancia relevante para determinar, si en ese contexto, el efecto inhibitor de un proceso penal y una sanción penal se justifica en una sociedad democrática. La CIDH entiende que no se justifica y por ello son medios indirectos de vulneración del art. 13.

La idea sobre el efecto inhibitor aparece, no sólo en jurisprudencia comparada, sino también en la doctrina. Por ejemplo la expresa Germán Bidart Campos en un antiguo artículo titulado "La autocensura en la libertad de expresión":

"El derecho constitucional se ha preocupado mucho por erradicar las medidas restrictivas de la libertad de expresión. En el caso argentino, la Constitución tomó la precaución de prohibir la censura previa... Pese a ello, hoy creemos que en muchas sociedades contemporáneas asistimos a un fenómeno mucho más difícil de regular normativamente, porque se produce espontáneamente sin que, en los más de los casos, sea posible detectar a un autor responsable a quien aplicarle personalmente un deber de actuar. Nos referimos al hecho de la autocensura. Sociedades hay que atraviesan en determinados momentos una etapa crítica en la que, por circunstancias diferentes, los hombres se cohiben a sí mismos en su pretensión de expresar las ideas libremente a través de los medios de comunicación social. En algunos casos, ello puede ser prudencia, en otros cobardía, en otros complacencia hacia los gobernantes, en otros, temor a la represión. En una palabra, el fenómeno consiste en que las personas prefieran guardar silencio, disimular su opinión, callar

²⁸ Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú) Sentencia de 6 de Febrero de 2001.

una crítica, no exponer una doctrina o un punto de vista. Intimamente esas personas desearían expresarse, pero contienen o abortan su expresión por alguna de las causas antedichas. No se trata tanto de que haya apatía o indiferencia.... sino de que haya presiones sociales difusas o directas que compelen a usar la alternativa del mutismo. Y eso es patológico, eso denota una enfermedad social, en cuanto es del medio social de donde provienen los estímulos que inducen a no expresarse. Dijimos que generalmente no se descubre al autor responsable de esta situación. Pero algunas veces ese responsable es el gobierno. Si, por ej., los periodistas son víctimas de coerciones, persecuciones, de trabas en el ejercicio de su función, de represiones, o de cualquier otra clase de conducta restrictiva, la atmósfera colectiva retrae de sobremanera la posibilidad de expresarse. El clima no se vuelve propicio, y la gente prefiere la seguridad de no verse sometida a padecer un probable perjuicio, al desafío de hacer pública una opinión. A quien, de escoger la vía de una expresión audaz, le puede ir "mal", es difícil que su capacidad de reacción le permita superar la presión del medio hostil. Entonces, calla. No ha habido censura en sentido estricto, pero ha habido coerción. Puede ser la amenaza, el riesgo, el miedo, o tantas cosas más. Y eso es lo patológico."²⁹

Por esta razón, en determinado contexto, el proceso penal y la sanción penal es un medio indirecto de violación a la libertad de expresión.

La CIDH entiende que para evitar esos medios indirectos se deben despenalizar los delitos contra el honor cuando las expresiones se vinculan con asuntos de interés público.

La CIDH asume que el concepto de interés público es un concepto complejo, pero puede resumirse en tres contenidos básicos: a) asuntos relacionados con actividades de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; b) asuntos vinculados con personas públicas y c) asuntos relacionados con particulares que se vinculan voluntariamente con asuntos que tienen que ver con el desarrollo democrático.

También la CIDH cree que la definición de interés público puede derivarse de la propia jurisprudencia de la Corte, que en la OC-5 incorporó elementos valiosos en la definición de bien común, concepto igualmente complejo, pero vinculado al concepto de interés público.

La Corte ha dicho que

"Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el

²⁹ Revista El Derecho To.83 pag.895, Buenos Aires, Argentina.

*funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.*³⁰

También hay elementos valiosos para la definición de interés público en casos resueltos por la Corte Europea, entre ellos, el caso Sunday Times v. Reino Unido del 26 de abril de 1979, citado varias veces por la Corte Interamericana.

La despenalización propuesta es perfectamente posible, ya que se puede por ley determinar que ciertos casos no constituyen delito.

Esta decisión, la de despenalización, está en el ámbito de la política criminal del Estado. Determinar en que casos ciertas consecuencias penales generan un efecto peor al buscado, es propio de la política criminal.

Las sociedades eligen cuando, frente a ciertos casos, determinados valores hacen que sea preferible no sancionar penalmente, aún cuando existan derechos potencialmente lesionados: cuando los ordenamientos penales deciden la impunidad de los autores de delitos contra la propiedad por razones de parentesco, no se deroga el hurto, el robo o la estafa, sólo se afirma que no resulta conveniente la respuesta penal ante esos delitos perpetrados dentro del grupo familiar.

Repetimos que a criterio de la Comisión la no punibilidad debería establecerse en el caso de manifestaciones realizadas en el ámbito de cuestiones de interés público, lo cuál está fuera de duda en el caso que nos ocupa.

Esta argumentación ha sido recientemente compartida por Jueces y periodistas salvadoreños y costarricenses quienes concluyeron en que los delitos contra el honor de las personas cometidos a través de los medios de comunicación no deben castigarse con la cárcel sino resolverse en la instancia civil, como una forma de no perjudicar la libertad de prensa, el derecho del público a la información y para evitar la autocensura. Esta y otras conclusiones emergieron de las conferencias nacionales judiciales sobre libertad de prensa organizadas por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en noviembre de 2002 en El Salvador y en Costa Rica en el marco de la Declaración de Chapultepec.³¹

También los Jefes de Estado y de Gobierno, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en abril de 2001, en la ciudad de Québec, Canadá, expresaron la necesidad que los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias, acoso o acciones vengativas, incluyendo el mal uso de leyes contra la difamación.

En definitiva, la CIDH entiende que la despenalización como se propone, impide que se concreten las las violaciones al art. 13.3 de la Convención expuestas en este caso.

³⁰ OC-5, párr. 66

³¹ Ver comunicado de prensa de la SIP en <http://216.147.196.167/espanol/pressreleases/srchphrasedetail.cfm?PressReleaseID=836>

i.c.- Conclusión: la violación al artículo 13 de la Convención y la irrelevancia de la nueva legislación penal y de la Sentencia 1362 de la Corte Paraguaya.

Por todo lo expuesto en este alegato final, sumado a lo manifestado tanto en los escritos presentados por la Comisión y los argumentos efectuados durante la audiencia oral, puede concluirse que el Estado violó el art. 13 de la Convención en perjuicio de Ricardo Canese porque:

A) Procesó y condenó a Ricardo Canese penalmente y ello no era necesario de acuerdo a los límites convencionales. El proceso y la condena penal no eran necesarias porque no estaban nombradas las personas que dijeron sentirse afectadas, entonces la protección de su reputación mediante un proceso y una condena penal es desproporcionada; aún si así no se entendiera, dado el contexto de las declaraciones del Ing. Canese, la responsabilidad ulterior aplicada mediante un proceso penal es desproporcionada en función del interés que adquiere la libertad de expresión en una sociedad democrática. Y

B) Procesó y condenó a Ricardo Canese, y con ello en el caso concreto, impuso un medio de restricción indirecto prohibido por el art. 13.3.

La Comisión sostiene que a efectos de garantizar la no repetición de situaciones similares que vulneran no sólo la libertad de expresión en la dimensión individual, sino también en la dimensión colectiva, el Estado paraguayo debe adecuar su legislación a esos efectos.

En este punto la Comisión considera importante hacer una breve referencia a la nueva legislación penal paraguaya, recordando por cierto, que esta no fue la que se aplicó durante el proceso sustanciado al Ingeniero Canese.

Al modificar la legislación penal y procesal penal a finales de la década del 90, Paraguay dio un paso importante en la adecuación de su legislación con los estándares internacionales que protegen los derechos humanos. El Estado ha argumentado sobre ésta cuestión, la cual, aún reconocida, no tiene relevancia para dirimir el presente caso, ya que, a juicio de la Comisión, el capítulo de los delitos contra el honor que se mantuvo en el Código reformado continúa siendo un instrumento utilizado para generar un ambiente intimidatorio que inhibe las expresiones en cuestiones de interés público.

En lo que respecta a los delitos contra el honor, el nuevo código paraguayo incorporó una norma que, en apariencia, podría cumplir con el requerimiento de adecuación normativa que solicita la Comisión. Nos referimos a lo que prescribe el inc. 4 del artículo 151 del Código Penal. Allí se expresa que:

4º La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

Esta norma no cumple a cabalidad con la adecuación que pide la Comisión por tres razones fundamentales: la primera y principal, es que no se aplica a todas las expresiones; la segunda, que la eximente propuesta es de una redacción poco clara que incorpora una ponderación entre deberes de averiguación y la defensa del interés público que no permite establecer claramente en que casos se aplicará la eximente; la tercera razón es que sigue dejando, al menos en la letra de la norma, la prueba de la verdad a cargo del imputado.

En relación con lo primero, la eximente del inc. 4º del artículo 151 sólo se aplica a los casos de difamación e injurias, pero no a los casos de calumnias. La calumnia, tal como está descrita en el tipo penal contenido en el artículo 150 del Código, requiere que el autor conozca que afirma o divulga un hecho referido a otro que sea capaz de lesionar su honor. Pero a diferencia de la difamación, agrega en la descripción típica un elemento objetivo, relacionado con que la afirmación sea falsa, y un elemento subjetivo, que el autor actúe a sabiendas de ello. Este elemento subjetivo, podría indicar que el autor debe obrar sólo con dolo directo.

Ahora bien, si la diferencia entre los tipos de calumnia y difamación sólo reside en la falsedad objetiva de la manifestación y el conocimiento de ella, en muchos casos, la imposibilidad de determinar con toda certeza si una afirmación es falsa o no, podría determinar que quien desea expresarse se inhiba de hacerlo. Y ello, en asuntos de interés público, genera los efectos que más arriba se han expuesto. En la práctica será el imputado el que deba probar las razones por las que creyó que lo que decía era cierto, y ello, sin dudas, afecta el debate público.

La segunda razón que abona el argumento de la Comisión en cuanto a que la nueva legislación contraviene el artículo 13 de la Convención se refiere a que la eximente del artículo 151 inc. 4º incluye una ponderación de intereses que no resulta adecuada para despejar el camino tendente a un debate abierto, robusto y desinhibido en una sociedad democrática. Si quien antes de realizar una manifestación de interés público debe preguntarse sobre sus deberes, posiblemente su expresión se vea coartada ante una duda, que en muchos casos, será difícil de despejar.

Finalmente, el inc. 5 del art. 151 dispone que la prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo en ciertos casos. Este tipo de regulación es propio de lo que la doctrina conoce como *exceptio veritatis*. Resulta obvio que al incorporarla de ésta manera, la carga de la prueba recae en el imputado, ya que, al no ser un elemento del tipo, no le incumbe a quien acusa demostrarla. Sea cual fuere el lugar sistemático que se le otorgue a la *exceptio veritatis*, es claro que no es una cuestión referida a la tipicidad, y por ello, puede interpretarse que será el imputado quien deba acreditar la verdad para eximirse de pena.

Podría sostenerse que la contrariedad de la legislación paraguaya con la Convención depende de la interpretación que se le otorgue a la normativa.³² En relación con ello, la Comisión entiende que la redacción de las normas debe ser de tal claridad que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación. No siendo así, la violación a la Convención alegada resulta pertinente.

Es preciso remarcar que la necesidad de la interpretación, por otro lado, quedó evidenciada por la propia Corte Suprema de Paraguay en la sentencia 1362, incorporada a este caso como prueba.

Nótese que un uno de los párrafos de la mencionada Sentencia, el Máximo Tribunal paraguayo en referencia a la prueba de la verdad dice que

"Del texto de la ley se debe entender que ella invierte el onus probandi contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona con el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado por la propia Constitución y el nuevo Código Procesal Penal"

Es decir, la Corte Suprema, ante la oscuridad de la norma, se vió obligada a hacer una interpretación para compatibilizarla con el derecho doméstico.

En referencia con la sentencia 1362 mencionada, la Comisión entiende que, si bien contiene un párrafo digno de ser destacado, ella no garantiza una cabal protección del ejercicio de la libertad de expresión conforme a lo sostenido en éste escrito.

La sentencia de la Corte Paraguaya afirma que nadie puede ser condenado penalmente por afirmaciones en temas de interés público, que involucren a funcionarios o personas públicas, aunque dichas afirmaciones pudieran afectar el honor o la reputación de estos. Ello es lo que sostiene la Comisión y lo que así solicita decida la Corte Interamericana.

Esta afirmación categórica es un avance que debe ser resaltado. Sin embargo es una interpretación judicial, ya que con las mismas normas, Canese mantuvo su condena hasta después que la CIDH demandara al Estado Paraguayo. Destacamos que con anterioridad a ese hecho se mantuvo la condena a pesar de los recursos de revisión intentados ante la Corte paraguaya por la defensa de Canese.

La Comisión entiende que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención, las restricciones, y, a contrario sensu, las no restricciones, deben ser aplicables "conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general...". En el caso *sub examine* la decisión de la Corte del Paraguay no puede ser equiparada a una ley, ya que sus efectos no son de carácter general, característica propia de una ley, y en algunos casos, de decisiones de Tribunales constitucionales. En otras palabras, ésta interpretación realizada por la Corte Suprema de Paraguay puede ser

³² Por ejemplo, Hernán Gullco hace un esfuerzo de interpretación para sostener la compatibilidad (ver "El Código Penal de Paraguay y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", publicado por el IIDH en "Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay", San José de Costa Rica, 2002).

modificada, sobre todo atendiendo que los miembros que la componían, ya han dejado en su mayoría de pertenecer a ese cuerpo. Pero además, esa jurisprudencia no resulta vinculante y de directa aplicación en casos posteriores.

Para finalizar, deseamos destacar un hecho que ha sido probado en este caso y que abona la tesis que sostiene la Comisión, en cuanto a la irrelevancia de la nueva legislación paraguaya y de la decisión de la Corte en relación con la repetición de los hechos que vulneraron la libertad de expresión de Canese. El hecho se refiere a que ha quedado probado que, aún con la nueva legislación y aún con la decisión de la Corte, siguen existiendo procesos penales como consecuencia de expresiones vinculadas con asuntos de interés público. El perito Danilo Arbilla fue muy elocuente en relación a ello, señalando un sinnúmero de querellas que pesan sobre el Director de ABC Color. Y, Miguel Lopez, declaró ante esta Corte –declaración no observada por el Estado- en el mismo sentido que Arbilla, señalando el caso del periodista Luis Verón que fue condenado, y los casos de las periodistas mabel Rehnfeldt y Nacha Sanchez, que están bajo acusación de difamación iniciada por el ex presidente Wasmosy.

IV. EL ESTADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

i.- Plazo razonable 8.1

En este caso ha quedado establecido que el proceso contra el Ingeniero Canese había durado casi diez años cuando la Comisión presentó la demanda ante la Corte. En relación a esta garantía, el máximo Tribunal regional ha sostenido que,

*“El principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.*³³

La Comisión considera que el simple transcurrir del tiempo no significa necesariamente que haya excedido el plazo razonable. Los órganos del sistema interamericano han establecido elementos para determinar la razonabilidad del plazo. Ellos son la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. A continuación se analizan cada uno de esos elementos.

a) La complejidad del asunto. En el caso que nos ocupa, el proceso fue particularmente sencillo debido al número limitado de elementos probatorios en el expediente. En efecto, debido al rechazo a los elementos ofrecidos por la defensa, el juicio consistía esencialmente en la valoración que ha debido hacer el juzgador del contenido de las notas periodísticas.

³³ Corte IDC, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, Párr. 70.

b) La actividad procesal del interesado. El Estado alegó que Canese realizó o dejó de realizar actividades que dilataron el proceso. Sin embargo, aunque el peticionario no hubiera actuado con la debida diligencia, se considera que el plazo de diez años en un proceso, que además incluye medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, resulta excesivo para un delito cuya penalidad sólo podía alcanzar un año de prisión. La Corte Europea ha afirmado que incluso cuando sea necesaria la actividad de las partes para acelerar el proceso, los Estados tienen la obligación legal de asegurar el cumplimiento de las normas convencionales, incluyendo la garantía que el juicio se desarrolle dentro de un plazo razonable.³⁴

c) La conducta de las autoridades judiciales. La Comisión entiende que hubo manifiesta negligencia por parte de las autoridades paraguayas en el proceso, la cual contribuyó a su dilación, teniendo en cuenta que las notas periodísticas eran el único elemento de prueba y que en el proceso habían medidas restrictivas de libertad ambulatoria.

En consecuencia, la Comisión entiende que analizados estos tres estándares, en el caso concreto puede concluirse que se ha violado el plazo razonable como garantía judicial.

ii.- Principio de inocencia, artículo 8.2

La restricción permanente de la libertad ambulatoria de Canese es incompatible con las disposiciones de la Convención, ya que en el caso pudo equipararse a una pena anticipada. Para ser compatible con la Convención, las restricciones con carácter de medida preventiva adoptadas para permitir el cumplimiento de la sanción definitiva, deben ser tomadas con el fin de garantizar las actuaciones procesales. En consecuencia, la Comisión entiende que deben ser tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

a) La restricción debe tener como principio general, un carácter excepcional y estar destinada únicamente a garantizar las diligencias del proceso cuando estos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo.

b) La restricción debe estar debidamente justificada por el Estado en razón de las circunstancias particulares de cada caso y limitarse al tiempo estrictamente necesario para el logro de los objetivos propuestos, evitando que se extienda en el tiempo por un periodo excesivo.

No ha sido justificada la necesidad de restringir permanentemente la salida del Sr. Canese del territorio paraguayo, ya que la sola existencia de un proceso penal en su contra y una condena no definitiva no se traducen necesariamente en una causa justificada. Por otro lado, resulta relevante atender al hecho que el Ingeniero Canese siempre se presentó a la justicia y que, por ser persona pública, difícilmente podría eludir la acción de la justicia.

³⁴ Corte Europea, *Caso Capuano v. Italy*, 25 de junio de 1987, merits.

Todo esto conduce a pensar que la restricción era innecesaria y desproporcionada, y por lo tanto impuesta en violación al principio de inocencia, ya que de facto, se transformó en una pena anticipada.

V. EL ESTADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana ha considerado que

*“En un Estado de Derecho, los principios de legalidad y irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo”*³⁵

El principio de legalidad es norma esencial del estado de derecho que *“debe ser interpretada y aplicada de acuerdo con su objetivo y finalidad, de tal forma que proporcione salvaguardas efectivas contra la persecución, convicción y castigo arbitrarios”*.³⁶

Por otro lado, la última parte del artículo 9 de la Convención establece la obligación del Estado de aplicar siempre la ley penal más favorable al acusado, incluso si ésta es expedida con posterioridad al hecho, e incluso a la condena. Este principio es uno de los corolarios fundamentales al principio de legalidad establecido por la doctrina.

La Comisión entiende que el Código Penal paraguayo de 1998 frente al antiguo Código Penal de 1914 (legislación con la cual Canese fue sentenciado en 1994) era más favorable por dos razones principales:

a) el antiguo Código señalaba una posible sanción de prisión Y multa para el delito de difamación. El nuevo Código Penal paraguayo señala que la pena máxima para el culpable de ese delito es de 180 días-multa para el tipo penal básico y para el delito agravado (realizado ante una multitud o mediante difusión de publicaciones) establece que *“la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad O multa”*.

En conformidad con el principio de la norma penal más favorable, el Estado paraguayo violó la Convención al aplicar ambas sanciones (de privación de libertad y multa) y no revisarla aún cuando la nueva legislación presentaba las dos sanciones como alternativas.

b) El nuevo Código Penal paraguayo reduce las penas mínimas y las máximas, siendo la nueva penalidad mínima de multa y la máxima de hasta un año de prisión. Tomando en cuenta que a Canese le fue impuesta la penalidad mínima para el delito de difamación, en conformidad con el principio pro reo, debería haberse aplicado la

³⁵ Corte IDH, *Caso Ricardo Baena y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 101.

³⁶ Corte Europea, *S.W. v. The United Kingdom*, sentencia de 22 de noviembre de 1995, Series A No. 335-B, párr. 34-36.

pena mínima que establece la nueva legislación, es decir, multa. Al efecto, por haberse reducido la penalidad establecida en el Código Penal para el delito de difamación, la condena debería haberse adaptado a los parámetros del nuevo código.

El Estado ha alegado que Canese no solicitó la aplicación de la nueva legislación penal reclamando el cambio de la pena. Sin embargo, en la demanda sostenemos que sólo la solicitud de aplicación de la norma penal más favorable debería haber bastado para que las autoridades judiciales de oficio modificaran la sanción por la más benigna.³⁷

VI. EL ESTADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Ing. Canese fue sometido a una restricción permanente para salir del país y solamente en circunstancias excepcionales y de manera inconsistente los jueces paraguayos levantaron tal restricción.

La Convención dispone que la prohibición de salida del país debe estar **basada en la ley** y que debe ser una medida **indispensable** en una sociedad democrática. En este sentido,

*"...no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias también para protegerlos. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse".*³⁸

La Corte ha señalado que las restricciones a derechos básicos deben estar rodeadas por garantías, entre las cuales, que sea establecida por una ley de conformidad con la constitución del Estado.³⁹

En el caso bajo exámen, la prohibición de salir del país impuesta a Canese carecía de base legal que la autorizase, pues la legislación paraguaya de la época en que fue dictada la sentencia, no establecía la prohibición de salida del país como parte integrante de la pena. Además la única caución que podía exigirse al procesado para autorizar ausentarse de su domicilio era la caución juratoria y Canese otorgó cauciones reales a las autoridades judiciales. Es decir que se aplicaron por analogía

³⁷ Sobre la aplicabilidad de la ley más benigna de oficio, el artículo 500 del Nuevo Código de Procedimientos Penales paraguayo que dispone que: "Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia". Aunque esta norma se refiere al Juez de Ejecución, resulta evidente que una garantía fundamental en un estado de derecho debe ser aplicada ex officio.

³⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario General No. 27, Libertad de Circulación (Artículo 12), Párr. 14.

³⁹ Corte OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, Párr. 22.

restricciones que se encontraban especificadas para otras normas, lo que es contrario al principio de legalidad establecido en la Convención.

Por otro lado, el transcurso de tiempo desde que se prohibió la salida de Canese es desproporcional al bien que se pretendía tutelar con dicha medida, es decir, la realización de la condena. La desproporcionalidad de la medida también se determina si se toma en cuenta que existían otras garantías como la caución real otorgada por Canese, las cuales podrían haber cumplido el fin perseguido con la restricción impuesta. Además la aplicación de una medida permanente cuando la eventual pena a aplicar no superaba un año de prisión se demuestra desproporcionada.

Finalmente, la indispensabilidad de la medida restrictiva significa que ésta no debe ser solamente útil o necesaria para conseguir los fines descritos, sino que debe ser la única forma de proteger aquellos intereses que describe la propia Convención. Por lo tanto no se puede considerar la medida como indispensable frente a la existencia de medidas alternativas y tomándose en cuenta que siempre que salió del país, gracias a la interposición de recursos de *habeas corpus*, retornó al país sin evadir la acción de la justicia.

Ante la ilegalidad, desproporcionalidad y no indispensabilidad de las medidas restrictivas de libertad de circulación impuestas a Canese, se concluye que las restricciones se convirtieron en una represalia o una sanción alternativa y anticipada, no prevista por la ley, en lugar de ser una medida cautelar para asegurar el proceso.

VII. PETITORIO

Honorable Corte, los testimonios y dictámenes que se han expuesto ante el Tribunal han evidenciado las violaciones en las que incurrió el Estado paraguayo en contra del señor Ricardo Canese, así como sus efectos en relación con el ejercicio de su libertad de expresión, las indebidas restricciones a la libertad de circulación, la violación del principio de legalidad y retroactividad y de las garantías judiciales.

La Comisión Interamericana no pretende manifestarse extensamente sobre la necesidad de reparar estas violaciones -que ha sido desarrollada a fondo por la Honorable Corte- ni sobre las peticiones específicas que los representantes de la víctima oportunamente expusieron; sin embargo, entendemos que estas violaciones deben ser objeto de medidas de reparación integral que comprendan adecuadamente todos los derechos infringidos en el presente caso.

De esta forma, la Comisión Interamericana establece que el Estado paraguayo tiene la obligación de reparar al señor Ricardo Canese, tanto en lo relativo a daños inmateriales sufridos como a daños materiales derivados de las violaciones de las que fue objeto.

Es importante manifestar que, a criterio de la Comisión, la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante aunado a la ausencia de reparación integral, otorgan una especial importancia a las garantías de no repetición en el sentido de evitar y frenar posibles futuras violaciones. Estas garantías de no repetición deben ser lo suficientemente amplias para que tengan en cuenta la importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información en las democracias contemporáneas.

Hoy, casi 10 años después de que el Estado paraguayo enjuiciara al señor Canese, la víctima continua en la búsqueda del reconocimiento no sólo de las violaciones perpetradas por el Estado, sino en la búsqueda de romper con las limitaciones impuestas y manifestarse libremente sin temor a ser sancionado por ello.

Es por ello que la Comisión Interamericana le solicita a la Honorable Corte que ayude a aliviar la tensión emocional que genera la posibilidad de que la libertad de expresión sea limitada de manera que atente contra uno de los derechos básicos de las personas. En ese sentido, es necesario que el Estado muestre un compromiso público que permita el libre ejercicio de la libertad de expresión y combata la creación de un pacto de silencio como método de control en la sociedad paraguaya.

La Comisión considera que la sola reforma al Código Penal en su sección de delitos contra el honor, no liberó al Estado de su obligación de reparar íntegramente a Ricardo Canese por las violaciones ocurridas e imputables al Estado debido a la penalización de la expresión, a la imposición de sanciones no previstas en su legislación y demás violaciones que se acreditaron en la demanda.

La Comisión solicita la completa adecuación legislativa en materia de delitos contra el honor incluida en el Código Penal. En particular, que se establezca sin dudas interpretativas que la expresión de las ideas sobre cuestiones de interés público no debe ni puede ser penalizada.

La CIDH solicita asimismo que la Honorable Corte ordene que el ilustre estado paraguayo no haga un uso excesivo de las medidas restrictivas de los derechos para garantizar la comparecencia en juicio, y que estas no se conviertan en un castigo anticipado y no contemplado por la ley.

Es nuestro criterio, y así requerimos a la Honorable Corte que lo interprete, que en un ámbito como la libertad de expresión y teniendo en cuenta la publicidad que tuvo la condena impuesta al ingeniero Canese, la disculpa pública y la publicidad de la decisión del Tribunal interamericano resulta un medio tendiente a la reparación a la víctima. Asimismo, considerando la doble dimensión de la libertad de expresión, la publicidad de la decisión de la Honorable Corte y el pedido de disculpas públicas representaría una medida de reparación para la sociedad paraguaya en su conjunto que vio afectado el efecto colectivo de la libre circulación de la expresión.

En los supuestos en los que sea permisible de conformidad con los estándares internacionales el uso de medidas restrictivas de los derechos para garantizar la presencia en juicio, la CIDH sostiene que la Honorable Corte debe ordenar al Estado

paraguayo que dichas medidas sean proporcionales y adecuadas. En especial, el Estado debe implementar mecanismos que no pongan en riesgo los derechos por un tiempo indefinido o demasiado prolongado, tomando en cuenta el bien jurídico que se pretende tutelar, la gravedad de la falta por la que se sigue el proceso y las condiciones personales del procesado, limitando al máximo el uso de tales medidas.

Con base en tales conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención, ordene al Ilustre Estado paraguayo adecuar la legislación penal; garantizar a Ricardo Canese el goce de sus derechos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que sean necesarias, incluidas las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

En conclusión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda, en la audiencia pública y en el presente alegato final escrito, establezca, declare y ordene que:

1. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y con ello violó el artículo 13 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese debido al uso del sistema coercitivo penal y a la imposición de una pena privativa de libertad como consecuencia del ejercicio de este derecho.
2. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales y con ello violó el artículo 8 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese debido a la demora injustificada en el proceso y a la restricción para abandonar el país por un largo periodo de tiempo sin que existiera una condena firme en su contra.
3. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el principio de legalidad y retroactividad y con ello violó el artículo 9 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese debido a que no le han sido aplicadas las normas más favorables que contienen el nuevo Código Penal Paraguayo, a pesar de haber solicitado su aplicación en los tribunales nacionales.
4. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de circulación y residencia y con ello violó el artículo 22 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ricardo Canese en virtud de las restricciones para abandonar Paraguay impuestas en su contra.